

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-039/2023

**Actora:** Rosana González Muñoz en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo

**Autoridades responsables:** Presidente Municipal y Síndica, ambos del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés.



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que, se **sobresee** el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**GLOSARIO**

**Actora:** Rosana González Muñoz en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo

**Autoridades responsables:** Presidente Municipal y Síndica, ambos del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo

Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo

**Ayuntamiento:**

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios que se consideran necesarios para resolver el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Primera Sesión Ordinaria Pública del mes de mayo.** En data 02 dos de mayo, el Ayuntamiento celebró sesión a las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos, dentro de la cual, la actora solicitó de manera verbal a la Síndica del Ayuntamiento, una copia del proyecto del Presupuesto de Egresos 2023.
- 2. Interposición de juicio ciudadano.** El 04 cuatro de mayo, la actora promovió juicio ciudadano, controvirtiendo la negativa del Presidente Municipal de proporcionarle copias del proyecto del Presupuesto de Egresos 2023.
- 3. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-

039/2023; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

- 4. Entrega de información:** En data 16 dieciséis de mayo, mediante oficio, la Síndica del Ayuntamiento, hizo la entrega del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023 a la actora.
- 5. Remisión del trámite de ley.** El 16 dieciséis de mayo, el Presidente Municipal remitió el trámite de ley correspondiente.
- 6. Ampliación de autoridades responsables.** Derivado de la revisión de las constancias remitidas por el Presidente Municipal, se advirtió el carácter de autoridad responsable a la Síndica del Ayuntamiento, por tanto, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de mayo, se requirió a dicha autoridad, las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 7. Remisión del trámite de ley.** El 24 veinticuatro de mayo, la Síndica del Ayuntamiento remitió el trámite de ley correspondiente.
- 8. Admisión y apertura.** Una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo.

## II. COMPETENCIA

- 9.** Este Tribunal Electoral<sup>2</sup> resulta competente para conocer y resolver el presente asunto ya que la actora en su calidad de Regidora Municipal del Ayuntamiento, alega una presunta violación a su derecho político-electoral de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, por el debido acceso a la información, a través de este Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

10. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

### III. ESCISIÓN PARCIAL

11. Ahora bien, antes de abordar el estudio de los presupuestos procesales, este Tribunal estima necesario emitir un pronunciamiento previo respecto a los actos denunciados por la actora como presuntas conductas generadoras de **violencia política por razón de género** atribuidas al **Presidente Municipal y Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo**.
12. Así, se estima debe ser escindida la parte conducente de la demanda promovida por Rosana González Muñoz, porque la actora precisamente plantea agravios vinculados con violencia política en razón de género, los cuales merecen un trato diferenciado.
13. Lo anterior a efecto de que, a) el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su caso, ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política en razón de género; y b) una vez hecho lo anterior, el Tribunal se pronuncie de los agravios relacionados con la transgresión a su derecho al debido ejercicio del cargo.
14. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
15. Es así que, en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género<sup>3</sup> y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentre debidamente sustanciado, a través de la vía especial sancionadora.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

16. Como se adelanta, en la controversia la actora refiere haber sido sujeta de diversos actos generadores de violencia derivado de que manifiesta que el Presidente Municipal y el Secretario Municipal de Tepehuacán de Guerrero, buscaron que no tuviera acceso a la información que ha solicitado y que se vea invisibilizada, y que ello, obstaculiza su desempeño del cargo que ostenta por ser mujer indígena.
17. En ese contexto, al existir la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, **es necesario que se escinda la demanda y se remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia certificada digitalizada del expediente en que sea actúa a efecto de que**, conforme a las manifestaciones realizadas por la actora, determine lo que en derecho proceda exclusivamente respecto de la parte de la denuncia sobre violencia política en razón de género.
18. **Ahora bien**, una vez precisado lo anterior, este Tribunal, a continuación, se pronunciará sobre la parte conducente de las demandas acumuladas relacionadas con la posible violación a sus derechos político electorales.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

19. Para este Tribunal resulta necesario precisar lo siguiente:
20. Del escrito de demanda de la actora es posible identificar que señala como autoridad responsable al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, no obstante, derivado del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal advierte que, la solicitud verbal de la actora mediante la cual solicitó una copia del proyecto del Presupuesto de Egresos 2023, fue dirigido a la Síndica del Ayuntamiento, no así, al Presidente Municipal.
21. En ese tenor, se puntualiza que, por cuanto hace al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento, no puede atribuirse autoridad responsable, al no versar documentación en el sumario que lo vincule

directamente con el acto reclamado, al no ser la autoridad a quien le solicitaron la copia de la documentación correspondiente.

- 22.** Aunado a que el mismo Presidente en su informe circunstanciado, manifiesta que, al no haber sido dirigida la solicitud a él, resulta materialmente imposible que pudiese negar a entregar la documentación requerida.
- 23.** Por tanto, el presente juicio ciudadano, tendrá como autoridad responsable únicamente a la Síndica del Ayuntamiento, por ser la autoridad a quien le solicitaron el acto impugnado.

## V. AUTO ADSCRIPCIÓN INDÍGENA

- 24.** Del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que, **la actora se auto adscribe indígena y**, por tanto, en atención a los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la presente controversia, en caso de resultar procedente, se resolverá buscando privilegiar los principios de autonomía y autodeterminación del pueblo o comunidad de que se trate.
- 25.** Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los mismos, y estableció como deberes, para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes. • Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes. • Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales. • Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o

valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad. • Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto. • Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario. • Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

**26.** No obstante, del análisis de las constancias que obran en el expediente, **se advierte que el conflicto que nos ocupa no deviene de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.**

**27.** Lo anterior es así, pues el presente juicio busca determinar si a la actora se le ha vulnerado su derecho político electoral de ejercicio del cargo, al manifestar que no se le ha entregado información que solicitó a la autoridad responsable. Por tanto, es claro que no se trata de un conflicto al interior de una comunidad (intracomunitario), del Ayuntamiento o alguna otra comunidad con esta (extracomunitario) o de la misma con alguna diversa (intercomunitario).

**28.** En este sentido, es evidente que este Tribunal de ninguna manera está en posibilidad de atender al derecho indígena que, en su caso resultara aplicable, pues los asuntos relacionados con los Ayuntamientos y sus integrantes, de manera general, se rigen por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

**29.** Así, este Órgano jurisdiccional, si bien atiende la diversidad cultural que solicita la actora, **las normas en las que se basará la resolución de fondo de la presente controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.**

**30.** Ahora bien, no pasa desapercibido que, de conformidad con el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, en el número XXIV de sus "resultados", se reconoce la existencia de comunidades indígenas en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, que es donde ejerce su cargo la actora como Regidora; por lo que, si bien la accionante no precisa a cuál de tales comunidades pertenece y, como se

ha dicho, la controversia que plantea se trata de una cuestión que únicamente puede resolverse a través del derecho legislado, lo cierto es que, este Órgano Jurisdiccional, no puede pasar por alto que se auto adscribe indígena y, en consecuencia, se procurara la protección más amplia de sus derechos.

31. Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 13/2008, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**, estableció que, en el juicio ciudadano promovido por quienes se ostenten como integrantes de comunidades o pueblos indígenas se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta. Por tanto, en el presente juicio, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia total de los agravios hechos valer por la accionante o aquellos que pretendió plantear y que, ante su presunta condición de desventaja, no realizó; y se determinará el acto que realmente le genera una afectación.

## VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

32. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.
33. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia **o de sobreseimiento** se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora.
34. En ese tenor, con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal considera que en la especie se debe **sobreseer** el presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II, del Código Electoral, la cual establece:

- **"Artículo 354, Procederá el sobreseimiento** de los Medios de Impugnación, cuando (...) II. La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal



*manera **que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia”.*

- 35.** Del precepto anteriormente citado, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- 36.** Esta causal de improcedencia contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:
- A.** La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - B.** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.
- 37.** Al respecto, solo el elemento marcado como **B** es determinante, definitorio y sustancial, ya que el señalado como **A** es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia.
- 38.** Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>4</sup>, la cual señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue porque cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación

---

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.*

**39.** Lo anterior, cobra relevancia ya que un proceso judicial tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Y cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.

**40.** En el caso concreto tenemos que observar que los hechos que dieron origen a la supuesta negativa impugnada, consisten esencialmente en:

- Que a decir de la accionante, se violentó su derecho de ejercicio del cargo y de acceso a la información, lo anterior derivado de la negativa de la autoridad responsable de expedirle la información solicitada de manera verbal mediante la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 02 dos de mayo, consistente en la copia del Presupuesto de Egresos 2023, y con ello, se impidió su cargo como Regidora.

**41.** Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión de la actora radica en que la Síndica del Ayuntamiento, entregue a la accionante el Presupuesto de Egresos 2023, ya que aduce que es necesario contar dicha información para poder ejercer debidamente sus funciones inherentes a su cargo como Regidora.

**42.** Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó:

- Que es falso que se haya negado a proporcionar a la regidora actora, las copias del Presupuesto de Egresos 2023, misma que le fue solicitada de manera verbal el 02 dos de mayo en la Sesión Ordinaria, apenas habían transcurrido cuatro días hábiles.

- Que el 12 doce de mayo, la actora iba a acudir a la Sala de Sesiones del Ayuntamiento a las 10:00 horas a recibir contestaciones a diversas solicitudes, pero no se presentó ya que la reidora argumentó que estaba enferma, y que se puede verificar con el acta circunstanciada respectiva.
- Que en misma data le remitieron vía correo electrónico en formato PDF el Presupuesto de Egresos 2023.
- Que el 16 dieciséis de mayo, la actora se presentó en la Presidencia Municipal, en donde se le hizo entrega de la copia certificada del Presupuesto de Egresos 2023.
- Que derivado de ello, ha dado cumplimiento a la solicitud de la actora y, por ende, el medio de impugnación no tiene materia.

**43.** De lo anterior, se desprende, que por cuanto hace a la entrega de dicha información petitionada en el presente asunto, sobrevino una causal de improcedencia por la que quedó sin materia la omisión y/o negativa en la cual hacía descansar sus pretensiones la parte actora.

**44.** Ello es así, porque primeramente, conforme a las probanzas remitidas por la autoridad responsable consistentes en Copia certificada de la Acta de Asamblea correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de fecha 02 dos de mayo<sup>5</sup>, de la videograbación certificada de la sesión del misma fecha<sup>6</sup> y, de la certificación judicial de data 23 veintitrés de mayo desahogada por este Tribunal, se llega al conocimiento que, durante la sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el 02 dos de mayo, tal como se refirió con antelación, la Regidora actora solicitó a la Síndica una copia del Presupuesto de Egresos 2023, de ahí que al esgrimir la accionante una negativa por parte de la responsable para entregarle dicha información, en el caso, de la copia certificada del acta circunstanciada de data 12 doce

---

<sup>5</sup> Prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 361 del Código Electoral, al ser una copia certificada expedida por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

<sup>6</sup> Prueba técnica que al ser concatenada con los demás medios de prueba que obran en el expediente se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción III del Código Electoral.

de mayo<sup>7</sup>, se desprende que, en un primer momento la responsable pretendió entregar a la actora lo peticionado derivado de un citatorio que el 11 once de mayo, no obstante, en la fecha indicada, no se presentó la Regidora, aduciendo que se encontraba mal de salud por probable enfermedad de COVID, a lo cual, la responsable manifestó que haría llegar provisionalmente la información en formato PDF por correo electrónico.

**45.** Luego entonces, de la copia certificada del acuse del oficio número 74, de fecha 12 doce de mayo, dirigido a la Regidora actora, y signado por la Síndica del Ayuntamiento, prueba documental a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 361 del Código Electoral, se desprende que, lo siguiente: *"Por medio de dicho oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución General de la República y, 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 1 y 19 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento del municipio de Tepehuacán de Guerrero; Hidalgo; en relación a la petición verbal que me realizó el pasado 02 de mayo durante la Sesión Ordinaria del órgano de gobierno municipal, consistente en, proporcionarle copia certificada del Presupuesto de Egresos municipal para el ejercicio fiscal 2023, por este medio remito a usted: **Copia certificada del Presupuesto de Egresos del municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo; para el Ejercicio Fiscal 2023; instrumento aprobado por el Ayuntamiento en fecha 08 de mayo de 2023 durante la Segunda sesión ordinaria de cabildo"**; asimismo, de la misma documental se advierte que **la actora el 16 dieciséis de mayo, recibió la información** ya que, con dicha fecha acusó de recibo correspondiente.*

**46.** Derivado de lo anterior, para este Pleno, se encuentra acreditado que la responsable dio contestación por escrito y entregó de manera física la copia del Presupuesto de Egresos 2023, solicitado por la accionante.

**47.** En ese sentido, la pretensión de la actora ha sido colmada al contar con la información peticionada, de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la negativa impugnada y, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio

---

<sup>7</sup> Documental, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 361 del Código Electoral, al ser una copia certificada expedida por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

- 48.** Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia.**
- 49.** De ahí que, lo procedente conforme a derecho, es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, ya que la causal de sobreseimiento invocada se actualiza en el presente expediente, por lo que, lo procedente es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la litis.
- 50.** Por las razones antes expuestas, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral, al quedar sin materia el juicio ciudadano.
- 51. En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el medio de impugnación que dio origen al presente expediente.**
- 52.** Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **escinde** la parte de la demanda relacionada con Violencia Política en Razón de Género al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.